

Señor
Jose Edilberto Vanegas Castillo
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

<p>Radicado: 20-001-40-03-005-2021-00430-00 Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación Demandante: Erika Johana Molina Jaimes Demandado: cooperativa multiactiva de desarrollo integral “coosalud”</p>
--

NATALIA ELENA JAIMES LUQUEZ, identificada conforme se expresa en la suscripción de este documento, en calidad de apoderada judicial de la señora **ERIKA JOHANA MOLINA JAIMES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad; conforme al poder adjuntado, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto que niega el Mandamiento de Pago, de fecha 26 de mayo de 2022, respecto del proceso referenciado, bajo el siguiente sustento:

PLANTEAMIENTOS FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO Y LA REALIDAD PROBATORIA.

Declara el respetado juez que, no acoge ni puede ser decretado el mandamiento ejecutivo sobre el proceso en curso, toda vez que la demanda presentada bajo el título que obra para ejecutar la obligación crediticia, carece de los presupuestos legales contentivos de dicho instrumento. Nótese en primera consideración que, el despacho, aunque advierte tratarse la composición del proceso de un ejecutivo compuesto no puede apreciarse dicho carácter porque *“el título no es un acta de conciliación si no (sic) una transacción suscrita entre las partes”*.

Vale indicarse que, esta suscrita comprende la diferencia entre uno y otro modo de extinguir las obligaciones y es por ello que, la observancia que se le da al reconocimiento de dicho derecho obedece expresamente a una obligación, además de clara y expresa, exigible, de acuerdo con las siguientes razones y evidencias.

Características de la obligación a ejecutar:

Advierte el despacho que “(...) *las partes de común acuerdo y sin acudir a un tercero resolvieron sus diferencias, e insiste en que dichas diferencias se transaron en una cantidad liquida de dinero, no sujeta a ninguna condición ni evento futuro*”. Debe distinguirse entonces que, las obligaciones en reclamo **fueron debidamente claras y expresas** porque se trató de la prestación de un servicio suministrado por la labor profesional de mi cliente hacia el ejecutado hoy en demanda, y en contraprestación a ello se retribuiría un pago en dinero por cada cumplimiento de las *obligaciones de hacer* realizadas por mi cliente en favor de la EPS. **A su vez, exigible** ya que, tanto en los contratos aportados como prueba, las sendas facturas que describen al detalle el servicio y el acuerdo por autocomposición desarrollada por las partes el cual prima sin distingo de formalidad sobre el principio de la buena fe, advierten sin condición alguna que la exigibilidad se surtiría no menos a la fecha de suscripción de dicho documento, puesto lo que versó en este pretendía no solo acordar, sino dejar en claro que el monto adeudado correspondía a dichos títulos y en consecuencia se constituyen exigidas una vez fue suscrito el mismo.

Debe ser preciso estimar que la expresa exigibilidad no puede obedecer a una condición absoluta de un plazo o fecha pactada, sino, por tanto, a esa misma instrumentalización en el que las partes han acordado el cumplimiento de las obligaciones, por lo menos, en lo que corresponde a la fecha misma en que se suscribe el acto como condición favorable y de buena fe.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en su celebre sentencia del 31 de agosto de 1942, indicó:

“La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

De tal manera que se evidencian todos los presupuestos en su integralidad.

Del título Ejecutivo Complejo:

Se ha indicado y así lo hace recordar el juez, que este proceso versa sobre un título Ejecutivo Complejo, precisamente, porque **el carácter de complejo no lo hace un solo documentos ni innumerables, sino porque ante dicha característica logra reunirse los diferentes elementos que tratan la ejecución de un título valor**, veamos:

Ya lo había explicado en su texto el honorable Héctor Enrique Quiroga Cubillos, así:

TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS

“De otro lado, es necesario precisar que el título puede estar contenido en varios documentos; es decir, que varios documentos pueden registrar los diferentes requisitos de un título ejecutivo; en tal evento, estaremos frente a un título complejo”¹

Luego entonces no puede dejarse de lado no solo la complejidad que reviste este proceso, sino la capacidad de absorber los requisitos comulgados como propios de un ejecutivo.

Documentos que componen el título ejecutivo complejo:

- *Contratos:*

Al arrimo del proceso se señalan como pruebas los contratos suscritos entre las partes, los cuales dentro de su clausulado se obligan a que la consolidación del pago de dicha prestación de servicios se hará dentro del término de 30 días siguientes a la solicitud de pago.

- *Facturas:*

Por otro lado, las facturas debidamente diligenciadas y que reposan las obligaciones crediticias en su tiempo, revisten la formalidad de un título valor y que comprenden su carácter de ser exigibles indicando fecha, objeto del servicio y el valor adeudado en su totalidad por más de 70 millones de pesos, soporte mismo del acuerdo entre las partes.

- *Acuerdo entre partes:*

A su vez, el acta señalada como transacción (sic) y no una conciliación o acuerdo entre partes, contiene la fecha de creación del mismo documento que como objeto condujo a las partes a sanear y dejar libre de toda duda cualquier otra obligación futura o que no fue provista dentro del margen de las obligaciones.

¹¹ El Proceso Ejecutivo Singular – Autor: Héctor Enrique Quiroga Cubillos. Pág. 160.

Representación legal para actuar y conciliar:

Deviene del estudio del juzgador que el documento carece de legalidad porque no existe prueba en la que conste que la suscribiente representante de la EPS COOSALUD, sea la facultada para conciliar, desestimando con ello la buena fe de las partes y su declaración *in situ* pues solo le correspondería desestimar a la contraparte no ser quien suscribe el documento y en esta instancia esto no ocurre, aún en cambio, si ocurre que por los documentos aportados se constituye el muchas veces referenciado título ejecutivo.

De suerte que el artículo 422 del Código General del Proceso, regula que:

- *“Podrán demandarse por vía ejecutiva las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor”* y este ha sido suscrito por su otrora representante, y en consecuencia la prestación del servicio alegada sí o sí corresponde a la hoy EPS ejecutada.

Ante el orden de lo consignado en este escrito, esta suscrita apoderada pretende que usted señor juez, ordene:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se niega el Mandamiento ejecutivo solicitado, y en consecuencia, se libre mandamiento Ejecutivo a favor de **ERIKA JOHANA MOLINA JAIMES** y en contra de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD”**, por las siguientes sumas de dinero:

a. - Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$71.618.943)**, contenidas en las **FACTURAS POR SERVICIOS DE SALUD** relacionadas en el hecho segundo de la presente demanda, con ocasión a las atenciones médicas prestadas por **ERIKA JOHANA MOLINA JAIMES** como profesional de la salud, a los usuarios de la demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD”**, facturas aceptadas y conciliadas en su totalidad mediante **ACTA DE CONCILIACION DE CARTERA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, documentos que conforman un título ejecutivo complejo.

b. - Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, contabilizados a partir del día 05 de septiembre de 2018, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$45.228.000)** fecha en que se hizo exigible la obligación a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Circular 003 de 2013, liquidados hasta el día 30 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo.

SEGUNDO- En caso de ser negado el recurso de reposición se admita y conceda en subsidio de apelación dicha decisión recurrida para ser analizada ante los jueces civiles del circuito de Valledupar.

Respetuosamente,



Natalia Elena Jaimes Luquez
C.C. N° 1'065.562.498 De Valledupar
T.P No. 174.680 Del C. S.de la J